

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:	
Por un mes	2 pesetas.
Por tres meses	5'50 »
Por seis meses	10'50 »
Por un año	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes	2'50 ptas.
Por tres meses	7'00 »
Por seis meses	12'50 »
Por un año	24'00 »

Números sueltos, 0'25 pesetas uno

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco centimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acordar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA
No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

Presidencia del

Directorio Militar

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio).

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN 1933

Visto el expediente elevado a este Ministerio por ese Gobierno, con motivo del conflicto surgido entre la Caja de Ahorros Municipal de esa ciudad, que ha fundado y sostiene una Institución denominada «Montepío de la Mujer que trabaja», y el Colegio de Médicos de la provincia, por entender esa dependencia que, tratándose de un asunto de verdadera importancia y trascendencia, conviene se dicte una disposición con carácter general, que dirima esta cuestión y cuantas análogas puedan presentarse en lo sucesivo.

Por la creada Institución, las afiliadas, mediante una cuota mensual, tienen derecho en caso de maternidad y enfermedad, a un subsidio y a la asistencia médica suministrada por facultativos nombrados por la entidad creadora del Montepío.

El Colegio Médico quiso obligar a la citada organización a que aceptase unas tarifas de los honorarios que debían de percibir los facultativos por la asistencia a las afiliadas, así como la condición de que se dejase en completa libertad a éstas para elegir al Médico encargado de su asistencia. Por espíritu de transigencia aceptó la Caja de Ahorros el primer extremo, relativo a las tarifas, pero rechazó en absoluto el referente a la elección de Médico por las afiliadas.

Es, pues, la cuestión que se plantea, y que por la multiplicidad de casos análogos que se presentan conviene resolver con carácter general, la de si los Colegios Médicos tienen atribuciones para fijar las tarifas mínimas que han de percibir los facultativos que prestan su asistencia a determinadas entidades y para impe-

dir a éstas y aquéllos la libre contratación de los servicios sin el control e intervención de los Colegios.

Los Estatutos de los Colegios Médicos, aprobados por Real orden de 6 de Diciembre de 1917, y modificados por las de 22 de Febrero de 1921 y 13 de Marzo de 1924, ninguna facultad concede a los Colegios a estos efectos, sino que, antes por el contrario, el artículo 15 de sus Estatutos determina: «Que los honorarios de los Médicos no estarán sujetos a tarifa; pero si son impugnados por excesivos, deberá oírse por la Junta de gobierno del Colegio respectivo al Médico interesado antes de omitir el fallo». Resulta, pues, por mandato expreso de los Estatutos, que el ejercicio libre de la profesión médica no está sometido a tarifa ni a Arancel alguno, sino sólo moderado por lo que el prestigio de la clase exige para evitar abusos, y claro es que este mandato expreso del Estatuto regulador de los Colegios no puede ser modificado por las facultades meramente reglamentarias de éstos, en cuanto se opongan a lo expresamente estatuido.

Examinado este primer aspecto de la cuestión, falta determinar, en relación con el segundo, si los Colegios Médicos tienen facultades para impedir o entorpecer la libertad de contratación entre el facultativo que ofrece sus servicios por un sueldo fijo o mediante una tarifa y la Sociedad o Compañía con quien haya de contratar.

Es, entre otras, la misión de los Colegios, con arreglo a sus Estatutos, modificados por las Soberanas disposiciones de que antes se hizo mención, la de defender los derechos e inmunidad de los Médicos, procurando goce de la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y Autoridades, y mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase. Mas esta facultad ha de entenderse siempre en cuanto guarde relación y perfecta armonía con todas las demás disposiciones legales que regulan la forma en que pueden ejercerse las profesiones liberales, porque de no ser así, quedarían éstas anuladas de hecho y supeditadas al arbitrio de los Colegios Médicos, que a pretexto de velar por los intereses y decoro de la clase, podrían adoptar los acuerdos más absurdos, convirtiendo la prudente facultad de que están investidos en verdade-

ra dictadura, extremo para el que no están autorizados ni por la letra ni por el espíritu de sus Estatutos.

Por otra parte, admitida esta facultad de los Colegios hasta el extremo de poder coartar e impedir la libertad de contratación entre el Médico y las Sociedades, sería tanto como admitir y reconocer que por una Real orden aprobatoria de los Estatutos de los Colegios quedaban de hecho derogadas las disposiciones que sobre la libertad de contratación establece nuestro Código civil en sus artículos 1.254 y siguientes, sin incurrir en las sanciones que a este respecto y para los que coarten esa libertad señala el Código penal vigente.

Por todo lo expuesto y con el fin de evitar los conflictos de este orden que existen pendientes a la sazón o que en el porvenir puedan presentarse.

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Asesoría jurídica de este Ministerio, Dirección general de Sanidad y Real Consejo del ramo, ha tenido a bien disponer con carácter general:

1.º Que los Colegios Médicos podrán establecer tarifas de honorarios mínimas por servicios profesionales para que las tengan en cuenta los Médicos colegiados al contratar sus servicios con los clientes, pero en modo alguno están facultadas dichas Corporaciones para imponer con carácter obligatorio a sus colegiados la fijación del precio de sus servicios.

2.º Que serán nulos y sin efecto legal cuantos acuerdos de los Colegios Médicos tiendan a entorpecer e impedir a los colegiados la libre contratación de sus servicios profesionales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho.

MARTÍNEZ ANIDO

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta del 2 de Julio)

Gobierno Civil

Electricidad

1942

Don José González del Castillo, como Director Gerente de la Sociedad Anónima «Electra Reca-

jo», ha presentado en este Gobierno civil un escrito dirigido al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, pidiendo autorización para percibir en concepto de mínimo mensual en cada instalación de alumbrado, cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Manifiesta que, dada la prohibición de cobrar alquiler de contador cuando se aplique el mínimo, van a resultar equiparados los abonados que tienen contador propio, con los que lo tienen de la Electra, y estima posible que el mínimo fuera diferente para unos y otros abonados, y se podría fijar en cuatro pesetas mensuales para los que tienen contador propio, y en cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos para los que lo tienen de la Electra.

Cree justificada esta petición que no implica elevación de las tarifas vigentes y pide se le autorice para establecer a los abonados de alumbrado por contador bien el mínimo mensual uniforme de cuatro pesetas y cincuenta céntimos o el diferencial de cuatro pesetas para los abonados con contador propio y de cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos para los que lo tienen de la Electra. Y que se le autorice para seguir percibiendo de los abonados a fuerza motriz por contador, los mínimos actualmente establecidos en Logroño y Viana, que son los siguientes:

Motores hasta dos caballos, 50 céntimos de peseta por caballo y día.

Motores de tres a cinco caballos, 40 céntimos de peseta por caballo y día.

Motores de seis a siete caballos, 35 céntimos de peseta por caballo y día.

Motores de ocho a diez caballos, 30 céntimos de peseta por caballo y día.

Motores de once caballos en adelante, 25 céntimos de peseta por caballo y día.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y a fin de que en el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha del BOLETÍN en que se publique este anuncio, informen sobre la expresada petición, la Verificación oficial de Contadores; las Cámaras de la Propiedad y de Comercio e Industria y el Ayuntamiento de Logroño, y las entidades similares en la provincia de Navarra y el Ayuntamiento de Viana de la misma provincia, y después lo hará la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Logroño, 1.º de Julio de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

En la Gaceta de Madrid fecha 26 de Junio último, se inserta la siguiente Circular:

**Dirección General
de Obras públicas**

**Conservación y reparación
de carreteras**

CIRCULAR

1941

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Almería, relacionada con denuncias presentadas ante la misma por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado B) del artículo 12 del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras.

Resultando:

1.º Que gran parte de dichas denuncias se fundan en que los carros aunque llevan la tablilla rotulada y numerada, no la tienen precintada por la Alcaldía como ordena dicho artículo.

2.º Que citados los denunciante para que puedan alegar en su descargo lo que estimen pertinente, presentan en muchos casos certificados de las Alcaldías en que consta que no han precintado las tablillas por falta de los útiles correspondientes.

3.º Que no pudiendo los dueños de los vehículos obligar a los Alcaldes a que les precinten las tablillas de los mismos, no considera el Ingeniero Jefe que es justo castigar a los denunciados por faltas de que no son verdaderamente responsables.

4.º Que tampoco puede la Jefatura obligar a los Ayuntamientos a que estén provistos de los útiles necesarios para precintarse las tablillas.

5.º Que como en esos casos no se imponen las multas correspondientes a las denuncias presentadas, se reciben quejas de los que las han formulado; y

6.º Que para evitar que queden sin imposición de castigo las infracciones dichas y no dar lugar a las quejas de los denunciantes, da cuenta la Jefatura de los hechos expuestos por si estima oportuno adoptar medidas que los eviten.

Considerando:

1.º Que aunque los carros lleven las tablillas prevenidas en el artículo 12 del Reglamento citado rotuladas y numeradas, no cumplen a su objeto si no están además precintadas por el Ayuntamiento, pues si les falta ese requisito puede una misma tablilla utilizarse para varios vehículos y no puede haber seguridad de que el que la lleva sea a aquél a que corresponde.

2.º Que ni los Ingenieros Jefes ni los dueños de los carros tienen medios de obligar a los Ayuntamientos a que estén provistos de los útiles necesarios para precintarse las tablillas.

3.º Que aunque no es imputable a los dueños de los carros que no lleven las tablillas precintadas la falta de tal requisito, si demuestran que los han presentado al Ayuntamiento con las tablillas pintadas y rotuladas para que las numeren y precinten, lo que no se hace por no tener los Ayuntamientos los útiles, no debe quedar sin castigo tal infracción del Reglamento de la que es justo hacer

responsable al Ayuntamiento que es el culpable, y personalmente al Alcalde que lo preside.

4.º Que algunos recursos de alzada contra las resoluciones de Ingenieros Jefes, imponiendo multas por denuncias en que concurren las circunstancias que se mencionan, se han estimado atendibles, y en su consecuencia, se ha resuelto anular las resoluciones recurridas, pero interesar de los Gobernadores civiles que ordenaran a los Alcaldes que en un plazo determinado estuvieran provistos los Ayuntamientos de los útiles necesarios para el precinto de las tablillas.

Esta Dirección general ha resuelto interesar de los Gobernadores civiles que ordenen a los Alcaldes que en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, estén provistos los Ayuntamientos de los útiles necesarios para numeración y precinto de las tablillas de vehículos de tracción animal que se exige en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales vigentes, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento serán personalmente responsables de las multas que por tal omisión no es justo imponer a los dueños de dichos vehículos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 18 de Junio de 1924.—El Director general, Paqueto.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Insértese en el BOLETIN OFICIAL de provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos.

Logroño, 5 de Julio de 1924.—

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

ANUNCIO

1953

Recibidas definitivamente las obras de acopios y su empleo en los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Tirgo a Miranda, ejecutadas por el contratista don Eduardo Andrés, y a fin de que pueda retirarse la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Tirgo, Sajazarra, Fonzaletche, Galbarruli y Cellorigo, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, que remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado Contratista en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 7 de Julio de 1924.—

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

1927

Don Rafael Losada y Azpiazu, Juez de primera instancia de la Ciudad de Vitoria y su partido.

Hago saber: que por don Florencio Moreno y Alonso de Cuevillas y doña María Matilde Hermenegilda Martínez de Pinillos y Amann, consortes legítimos; y don Toribio Ramón José Santos Martínez de Pinillos y Amann, soltero, domiciliados en esta Ciudad de Vitoria, se promovió ante este Juzgado expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña María Rafaela Petra Florencia Martínez de Pinillos y Amann, soltera, natural de Bilbao, que residió también en esta Ciudad, cuyo fallecimiento tuvo lugar el veinte de Septiembre último en la villa de Arnedillo, habiendo solicitado la herencia sus dos hermanos de doble vínculo, los mencionados doña María Matilde Hermenegilda y don Toribio Ramón José Santos Martínez de Pinillos y Amann, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Dado en Vitoria, a veintinueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Rafael Losada,—Por su mandado El Secretario.

1954

Licenciado Don Isidro Marcer Picola, Secretario del Juzgado de primera Instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Certifico: Que en los autos de incidente de pobreza que se dirán, seguidos en este Juzgado, ha recaído la sentencia del tenor literal siguiente, en su cabeza y parte dispositiva.

«Sentencia: En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, a siete de Junio de mil novecientos veinticuatro.—El señor don Lino Perucha Ripa, Juez de 1.ª Instancia de este partido, en incidente de pobreza reclamada por don Mauricio María Dúbeda, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Bañares, para litigar con don Evaristo Pérez Iñigo y Compañía, del comercio de Logroño, siendo procurador del demandante y abogado respectivamente, don José Ruiz de la Cuesta Noguera, y don Alejandro Gallego Benito, y parte el Abogado del Estado.—Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre a don Mauricio María Dúbeda, para litigar con Evaristo Pérez Iñigo y Compañía con opción a los beneficios dispensados a los de su clase. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Lino Perucha».

Y en su virtud de lo acordado y (para publicar) y para su inser-

ción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente en Santo Domingo de la Calzada, a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Licenciado, Isidro Marcer.

Administración Provincial

Jefatura de Obras Públicas

AUTOMÓVILES

ANUNCIO

1949

Don Anastasio Marcos Hernandez, vecino de Pradoluengo (Burgos), ha solicitado autorización para establecer un servicio de viajeros con dos automóviles marca «Hispano Suiza» entre Leiva de rio Tirón y Logroño, haciendo escala en Herramelluri, Ochanduri, Cuzcurrita de rio Tirón, Casalarreina, Gimileo, Briones, San Asensio, Cenicero, Fuermayor y Logroño.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del vigente Reglamento de automóviles, se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que en el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones contra la mencionada autorización, en esta Jefatura de Obras públicas.

Logroño, 4 de Julio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Administración Municipal

NAVARRETE

1959-60

Por acuerdo de la Comisión municipal que presido, adoptado en sesión del día 5 del actual, se venderán en pública subasta el día 17 del corriente a las once de la mañana en el salón de actos de este Ayuntamiento, cinco árboles chopos y tres de la clase álamo, propios para tabla y otros usos, bajo el tipo y pliego de condiciones que desde esta fecha hasta la celebración de aquélla, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que deseen enterarse para tomar parte en dicho acto, pueden verificarlo personalmente en la expresada oficina, durante el tiempo señalado.

Navarrete, 6 de Julio de 1924.—El Alcalde, Julián Gómez.

Aprobadas por la Comisión municipal permanente las cuentas del presupuesto de esta villa del ejercicio de 1923-24, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para los efectos de reclamación.

Navarrete, 6 de Julio de 1924.—El Alcalde, Julián Gómez.

Imprenta Provincial.